



Lince, 17 de Febrero del 2026

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000037-2026-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de La Mar contra la Resolución Directoral N° D000365-2025-CONADIS-DFS; la Nota N° D000115-2026-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000166-2026-CONADIS-OAJ emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Nota N° D000154-2026-CONADIS-GG, emitido por la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 de la misma ley, señala que el Conadis ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley mencionada, establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con

N° Exp: 2025-0023928

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: R4CCWIIY

¡EL PERÚ A TODA MÁQUINA!



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.02.2026 16:16:10 -05:00

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170

www.gob.pe/conadis



discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de la LGPCD, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece que los gobiernos locales norman, regulan y otorgan licencias y autorizaciones que contemplen las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante, RNE) y demás normas técnicas de accesibilidad, para las personas con discapacidad, principalmente niños, niñas y adolescentes, garantizando su movilidad, desplazamiento autónomo y seguridad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA se aprueban sesenta y seis (66) normas técnicas del RNE, entre ellas, la Norma Técnica A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones", modificada por la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA y por la Resolución Ministerial 075-2023-VIVIENDA, que establece las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño y uso para las edificaciones, a fin que sean accesibles para todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades, garantizando el derecho a la accesibilidad bajo el principio del diseño universal. Se deben prever de ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de todas las personas;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D000318-2025-CONADIS-DFS del 31 de octubre de 2025, sancionó a la Municipalidad Provincial de La Mar con una multa equivalente cinco y media (5.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de LGPCD, referida a la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, calificada como infracción muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD; notificada el 6 de noviembre de 2025 mediante el Oficio N° D000861-2025-CONADIS-DFS y Oficio N° D000862-2025-CONADIS-DFS a la citada Municipalidad y a su Procuraduría pública Municipal;

Que, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Mar interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° D000318-2025-CONADIS-DFS, la cual fue declarada improcedente por falta de legitimidad en la defensa jurídica, mediante Resolución Directoral N° D000365-2025-CONADIS-DFS del 16 de diciembre de 2025, la misma que se notificó el 16 de diciembre de 2025 mediante Oficio N° D001018-2025-CONADIS-DFS y Oficio N° D001019-2025-CONADIS-DFS a la citada Municipalidad y a su Procuraduría pública Municipal;

Que, frente a esta decisión, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de La Mar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000365-2025-CONADIS-DFS dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión a trámite;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se verifica que el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° D000365-2025-CONADIS-DFS por contravenir la Constitución, la Ley, los principios de legalidad y del debido procedimiento, sustentado en lo siguiente: (i) en ninguna parte de los artículos del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) menciona que los recursos administrativos

N° Exp: 2025-0023928



necesariamente deben ser firmados por el procurador público de la entidad (ii) niega su responsabilidad administrativa producto de las actuaciones inspectivas, declarando que ha subsanado los hallazgos detectados que dieron mérito a la Resolución Directoral N° D0000318-2025-CONADIS-DFS. Para ello adjunta el Informe N° 425-2025-MPLM-SM/OAF, el Informe N° 312-2025-MPLM-SM-GDIS/JCNB y el Informe N° 125-2025-MPLM-SM/OMAPED/JMMJ los cuales para el recurrente responden a la verdad de los hechos expuestos;

Que, sobre el **argumento (i) respecto a que en ninguna parte de los artículos del TUO de la LPAG menciona que los recursos administrativos necesariamente deben ser firmados por el procurador público de la entidad**, refiriéndose al recurso de reconsideración interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Mar, si bien el artículo 208 del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, también es cierto que el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, Decreto Legislativo N° 1326), es aplicable a todas las Procuradurías Públicas en los ámbitos del gobierno nacional, regional y local;

Que, en esta línea, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326 señala que las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado. Asimismo, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 25 de la citada norma, las Procuradurías Públicas Municipales ejercen la defensa jurídica de las municipalidades, las cuales comprenden la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, las Procuradurías Públicas de las Municipalidades Provinciales y las Procuradurías Públicas de las Municipalidades Distritales;

Que, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, entre las funciones de los procuradores públicos se encuentra efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado;

Que, por su parte el inciso 1) del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece que el procurador público ejerce la defensa de los intereses del Estado en aquellos procesos y procedimientos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones;

Que, además el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Procuraduría Pública Municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues quien interpuso el recurso de reconsideración cuestionando la Resolución Directoral N° D000318-2025-CONADIS-DFS fue el Alcalde Provincial. En tal sentido los argumentos carecen de fundamento jurídico en este extremo, correspondiendo su rechazo;

N° Exp: 2025-0023928



Que, sobre el **argumento (ii) relacionado con la subsanación de las infracciones imputadas**, al respecto, el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece como exigencia para la subsanación por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, que el acto, ocurra con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, que para el caso en análisis, debió presentarse antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 118-2025-CONADIS/DFS/SDI, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

Que, para que tal figura sea aplicada, se requiere la concurrencia de dos elementos: i) una cuestión de fondo vinculada con la corrección de la situación advertida como constitutiva de infracción, lo que implica una acción voluntaria, espontánea y suficiente para, efectivamente, subsanar el hecho sancionable; y ii) la verificación de que dicha subsanación se realizó con anterioridad a la imputación de cargos, es decir, antes de la notificación de la resolución subdirectoral que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. En contraposición, cualquier acción realizada con posterioridad a ese momento, aunque resulte en la subsanación del hecho sancionable, no será considerada para eximir al administrado de su responsabilidad administrativa;

Que, en este contexto, sobre los hallazgos 1,2,3,4,5,7 y 8, el apelante adjunta medios probatorios con el ánimo de subsanar las infracciones a la LGPCD, y para dicho efecto, cita el Informe N° 125-2025-MPLM-SM/OMAPED/JMM del 25 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad, en el que argumenta haber subsanado las observaciones ante señaladas, pero que registra fecha de emisión y presentación, posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° D000318-2025-CONADIS-DFS del 31 de octubre de 2025, acto con el cual concluyó el procedimiento administrativo sancionador y habilitó la oportunidad del apelante únicamente para ejercer su derecho a la defensa a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 218 del TUO de la LPAG; es decir, el citado informe no se constituye como un medio probatorio idóneo para su admisión y calificación en el análisis de la presente apelación, por lo que deberá ser desestimado como sustento alegado sobre los hallazgos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8;

Que, adicionalmente se advierte que las copias fotográficas que se adjuntan al recurso impugnativo, son ilegibles y, a la vez, carecen de información detallada (sobre medidas altura, profundidad y operatividad de los hallazgos, etc.) que permitan conocer un real entendimiento de los hallazgos subsanados, no siendo un medio idóneo para de verificación del presunto cumplimiento de las observaciones detectadas, además que, no permite verificar la fecha cierta en las que el recurrente pudo haber llevado a cabo las subsanaciones declaradas;

Que, con relación al hallazgo 6, el apelante declara que ha priorizado la ejecución del proyecto de inversión pública con CUI N° 2254206, denominado "Instalación y equipamiento de los servicios Municipales en la localidad de San Miguel La Mar", y que se le ha asignado el presupuesto que solucionaría estructuralmente la observación formulada; no obstante, esta afirmación solo demuestra una intención reparadora a futuro. Por consiguiente, es inadmisibles aceptar, en esta etapa, como subsanación las declaraciones, fotografías y actuaciones administrativas, razones por las cuales, estos argumentos del apelante deben ser desestimados;

N° Exp: 2025-0023928



Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que la Municipalidad Provincial de La Mar continúa infringiendo lo establecido en la LGPCD y vulnerando el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad e incumple lo dispuesto por la Norma Técnica A.120 del RNE conforme el desarrollo de la presente resolución. En ese sentido, no se le puede eximir de responsabilidad por subsanación, por cuanto no acreditó la subsanación de los hallazgos antes de la notificación del inicio del presente procedimiento; en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento;

Que, el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, al respecto, el profesor Guzmán Napurí¹ señala que la razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional; sin embargo, dicha situación cambia cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las propias instituciones públicas quienes están obligadas por ley a cumplir mandatos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

Que, en el presente caso, se ha aplicado el principio de razonabilidad, ya que, de la revisión de la Resolución Directoral N° D000318-2025-CONADIS-DFS, se observa que en el numeral VI, se han desarrollado los criterios de graduación para el cálculo de la multa, estableciendo que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, resulta preciso señalar que para la elaboración y emisión de la Resolución Directoral N° D000318-2025-CONADIS-DFS, se realizó la correspondiente evaluación de los criterios de graduación de las multas y, debido a ello, le correspondía imponer la multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por contravenir las normas de

¹ GUZMAN NAPURÍ, Christian. «La Calle de las Pizzas o la Limitación Indebida de Derechos Fundamentales», En: Círculo de Derecho Administrativo - Boletín Electrónico CDA en Línea, Año 1, No. 3, Lima, marzo 2008, p. 2-11

N° Exp: 2025-0023928



accesibilidad; no obstante, en aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa recogida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se le concede el beneficio de reducir la multa a cinco y media (5.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, en aplicación de las competencias y facultades del Conadis y atendiendo a que la infracción normativa cometida permite determinar que se atenta contra el derecho a un entorno accesible para las personas con discapacidad, se evidencia que la Resolución de sanción ha contemplado, para la imposición de la sanción, una debida proporción entre el medio empleado (la sanción) y el fin público tutelado (derecho a la accesibilidad), ya que el incumplimiento detectado, afecta directamente a las personas con discapacidad quienes no pueden acceder a un entorno físico que cumpla las condiciones accesibles, por lo que, la medida impuesta busca que se corrija el actuar de las entidades públicas; por tanto, en la resolución apelada se han desarrollado los criterios de graduación;

Que, cabe precisar que el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, mientras que el artículo 6 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

- "6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. }*
- 6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
- 6.3 *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)."*

N° Exp: 2025-0023928



Que, bajo el marco legal descrito, se advierte que el recurso de apelación impugna la Resolución Directoral N° D000365-2025-CONADIS-DFS, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Mar contra la Resolución Directoral N° D000318-2025-CONADIS-DFS; en esa medida, tal y como se ha evidenciado, la citada resolución se encuentra debidamente motivada al sustentar la improcedencia por falta de legitimidad en el ejercicio de la defensa jurídica;

Que, asimismo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que tampoco existe fundamento para sostener la vulneración al deber de motivación en la Resolución Directoral N° D000318-2025-CONADIS-DFS, debido a que, tal y como se ha desarrollado previamente, sus fundamentos se sustentan en los hechos probados durante el procedimiento, con base en razones jurídicas y fácticas, evaluando los documentos ofrecidos por la recurrente y sus fundamentos;

Que, respecto de la declaración de nulidad, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el apelante no ha desarrollado en sus argumentos ninguna de las causales señaladas precedentemente; por el contrario, ha demostrado que la Resolución Directoral N° D000318-2025-CONADIS-DFS y la Resolución Directoral N° D000365-2025-CONADIS-DFS, se elaboraron advirtiendo el principio de la debida motivación, considerando el principio de veracidad, el debido procedimiento y las garantías procedimentales conforme lo dispone el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde desestimar el pedido de nulidad;

Que, de acuerdo con lo expresado, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000365-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual no resulta viable amparar lo solicitado, correspondiendo declarar infundado su recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, N° Exp: 2025-0023928



aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de La Mar contra la Resolución Directoral N° D000365-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma y de la Resolución Directoral N° D000318-2025-CONADIS-DFS; y, en consecuencia, **DESESTIMAR** el pedido de nulidad, por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de La Mar y a su Procuraduría Pública Municipalidad en sus domicilios consignados en el Expediente PAS N° 117-2025-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: 2025-0023928